

NOTA SECRETARIAL. Popayán, marzo veintitrés (23) de 2021- En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto nos correspondió la presente demanda. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 422

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00077-00
Asunto: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Matt Estewar Martínez Córdoba
Demandado: Jimnet Alejandra Córdoba

El señor MATT ESTEWAR MARTINEZ CÓRDOBA; actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora JIMNET ALEJANDRA CÓRDOBA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder con una rúbrica, pero no existe constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

2) Debe cumplirse con lo previsto en el art. 5° del decreto 806 de 2020, en cuanto que *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

3) Tampoco se indica **i)** el juzgado al cual se dirige el citado poder, ni **ii)** quien es la parte pasiva de la acción, y finalmente **iii)** se enuncia como objeto, la de representar los intereses del demandante *dentro del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico*, lo que implica en primer lugar, el apoderamiento dentro una acción ya instaurada, siendo que ello no corresponde a este caso, donde apenas se va a incoar la demanda, y

en segundo lugar, el divorcio corresponde a los matrimonios civiles, mientras que la cesación de efectos civiles a los matrimonios religiosos, entre ellos los católicos. Debe entonces, ser claro el poder especial que se ha otorgado en los aspectos antes enunciados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 del C. G del P. que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

4) Se debe dar cumplimiento al envío de la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, **el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual conducta deberá observarse con los demás demandados.*

5) En el acápite de notificaciones, deberá indicarse dónde las recibirá la demandada, o aclararse si los datos que se consignan en el acápite de *“Identificación de las partes y del apoderado”* se deben tener en cuenta para tales efectos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva al mandatario judicial del demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 24/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d287b80f946ff821744a999acfcfb28418ea0901f1575aa8e2fee7b4b9e3580

Documento generado en 23/03/2021 08:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>